

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00092**  
Accionante: **NATALIA CHAGUALA ABELLO**  
Accionado: **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO –  
INNPULSA COLOMBIA- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**  
Vinculados: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL  
A LAS VICTIMAS -UARIV-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **NATALIA CHAGUALA ABELLO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y como vinculada la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL LAS VICTIMAS -UARIV-**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relató que el 13 de diciembre de 2023 presentó derecho de petición solicitando proyecto productivo-Generación de Ingresos Mi Negocio-.

Señala que ya realizó el PAARI para que estudien el grado de vulnerabilidad de su familia, no le han informado si le hacen falta documentos para la asignación de recursos ya que se encuentra en una situación difícil y es madre cabeza de familia.

Por lo anterior solicita se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo y forma a su petición informando cuando le entregan el proyecto productivo en dinero o en especie, le informen si le hace falta algún documento, la incluyan en el listado de potenciales beneficiarios de dicho proyecto ya que es víctima del desplazamiento forzado y cumple con el estado de vulnerabilidad.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionario.

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** Informa que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado reconocido bajo la ley 387/1997 SIPOD-611479.

Señala que el Proyecto Productivo y el Programa Proyecto Mi Negocio no están dentro de sus competencias legales, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** Informa que en su herramienta de gestión documental DELTA verificó petición de la accionante con radicado No. E-2023-2203-500957, la que resolvió de fondo y con claridad con el radicado de salida No. S-2023-4204-2514652 del 15 de diciembre de 2023 donde le indica que el Programa Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo no se encuentra actualmente disponible por limitaciones de la ley de emprendimiento (Ley 2069/2020), dado que no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento y han pasado a ser atendidos por INNPULSA COLOMBIA, Patrimonio Autónomo adscrito al Ministerio de Industria y Comercio, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica de correspondencia aportada por la accionante en el derecho de petición (*nataavello1234@gmail.com*).

Informa que las entidades que integran el SNARIV (Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas de la Violencia) ofrecen programas dentro de su competencia con el fin de participar en el proceso de estabilización socioeconómica de la población desplazada y corresponde a los interesados acceder de acuerdo con la oferta y la programación.

Concluye que la acción de tutela no es la vía para solicitar inclusión a los programas sociales ya que los ciudadanos deben cumplir los criterios de focalización y acudir directamente a las entidades con el lleno de los requisitos.

Manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción

**MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TERRITORIO.** Argumenta que el derecho de petición no se radicó ante este Ministerio, sino que se hizo ante INNPULSA (P.A. UNIDAD DE GESTION DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL), que es un fideicomiso con recursos públicos y régimen administrativo privado, constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil entre la Nación representada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex, cuya vocera es la Sociedad FIDUCIARIA FIDUCOLDEX S.A.

Señala que no ha vulnerado los derechos del accionante por cuanto no ha presentado ninguna solicitud o petición a la entidad y el Ministerio tampoco es competente respecto de la adjudicación del proyecto solicitado.

Indica que el Ministerio en el marco de sus competencias desarrolla acciones orientadas al fortalecimiento empresarial con el objeto de incrementar la productividad y la participación en mercado de empresarios víctimas del conflicto, en condiciones de vulnerabilidad y pertenecientes a grupos étnicos

del país, acciones que se desarrollan a través de programas diseñados para responder a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo. Fortalece iniciativas que se encuentran en marcha desarrolladas por entidades adscritas y vinculadas como Innpulsa Colombia.

Solicita se declare improcedente la tutela por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de este Ministerio.

**INNPULSA COLOMBIA** (P.A. UNIDAD DE GESTION DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL). Administrado por FIDUCOLDEX. Indica que mediante comunicación PAI-13720 del 26 de diciembre de 2023 otorgó respuesta a la petición de la accionante, donde le informó que no era competente para atender su solicitud y daba traslado de ella al DPS, por ser la entidad que administra el programa "Mi Negocio" y le notificó al correo nataavello1234@gmail.com. el 29 de diciembre de 2023

Señala que bajo los mismos hechos ha atendido dos acciones de tutela de la accionante conocidas por los Juzgados 19 Civil del Circuito de Bogotá (2023-00060) y Juzgado 30 Administrativo de Bogotá (2023-00190), las cuales le fueron notificadas el 13 de febrero de 2023 y 30 de mayo de 2023, respectivamente.

Solicita su desvinculación ya que atendió el derecho de petición de la actora y no tiene competencia para resolver los asuntos de la acción.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para dar respuesta a sus peticiones relacionadas con un proyecto productivo, o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La acción de tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

**2. Del derecho de petición,** la jurisprudencia ha dicho "...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18):

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como **la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

## **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a sus derechos toda vez que el 13 de diciembre de 2023 mediante derecho de petición solicitó a las accionadas proyecto productivo-Generación de Ingresos Mi Negocio y no ha recibido respuesta.

De las respuestas dadas por el DPS y por INNPULSA COLOMBIA al requerimiento del despacho, se advierte que alegan haber contestado la petición de la accionante y haberla remitido a la dirección electrónica de correspondencia aportada por la accionante en el derecho de petición y para acreditar su dicho aportan el escrito contentivo la respuesta brindada y captura de pantalla del correo.

Revisado el acervo probatorio tenemos que INNPULSA COLOMBIA allega captura de pantalla del correo electrónico de respuesta dirigido a *nataavello1234@gmail.com* el 29 de diciembre de 2023. Igualmente, el DPS adosa a este trámite pantallazo del correo del 15 de diciembre de 2023 enviado a *nataavello1234@gmail.com*, sin embargo y pese a los argumentos expuestos por las citadas accionadas, tenemos que omitieron arrimar al plenario prueba que acredite que en efecto la respuesta expedida fue puesta en conocimiento de la actora ya que solo aportan captura de pantalla de los correos mediante los que quisieron probar la notificación, pero sin constancia de recibido o acceso al mensaje por su destinataria de tal manera que pudiera tenerse por superada la vulneración del derecho de petición que se reclama, pudiéndose concluir que los documentos de respuesta no le fueron remitidos a la señora Natalia Chaguala y se encuentra aún a la espera de una respuesta a sus peticiones.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

El art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Así entonces, este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales de la señora Chaguala Avello por parte del DPS y de INNPULSA COLOMBIA, en tanto no acreditaron haber expedido repuesta de fondo a la solicitud de la actora y su enteramiento en debida forma.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaban las accionadas para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales de la accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de la tutelante.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por la actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez

que no se acreditó por las accionadas haber dado respuesta y su correspondiente notificación a la accionante, ordenando al DPS y a INNPULSA COLOMBIA resuelvan de fondo las peticiones de la accionante y procedan a su notificación de manera efectiva.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos deprecados por **NATALIA CHAGUALA AVELLO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS** y a **INNPULSA COLOMBIA** para que a través del funcionario y/o área respectiva, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia procedan a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente los derechos de petición que presentara la accionante ante cada una de las entidades el pasado mes de diciembre.

Respuestas que deben ser emitidas en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma a la peticionaria.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO: DISPONER** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fd53a20b0b9acd28e09894d239af76f8585233b456838fe602062c3c6bb4ae**

Documento generado en 14/03/2024 07:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**